JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 20-noviembre de 2020

REF: 2020-00482-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, atendiendo que fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vía correo electrónico[1] y toda vez que la parte demandada permaneció silente, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito sometido a reparto el 25 de agosto de 2020 (PDF núm. 4), Scotiabank Colpatria S.A. mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Rodrigo Antonio Arias Chaustre.

2.- A través de proveído de 4 de septiembre se libró mandamiento de pago (PDF núm. 7), decisión que le fue notificada al demandado de conformidad con el artículo 8º del Código General del Proceso (PDF núm. 9) de este cuaderno, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- En el caso concreto, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 4 de septiembre se libró mandamiento de pago (PDF núm. 7).

---

[1] Rodrigoarias2005@yahoo.es

DS.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $3´269.842.

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem.*

QUINTO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.46
Hoy
La Sria.
23- noviembre 2020
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

DS.